

**BOLETIN OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.***Martes 25 de Febrero de 1834.**Pleamar á las 3.h 51' de la mañana: bajamar á las 10.h 4' de la mañana.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

**G**obierno militar y político de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente de él con fecha 27 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = En dias de concordia, de quietud y de sumision pacífica á las autoridades constituidas, juzgó necesario la Magestad del Señor Don Carlos IV, para evitar el escándalo de varios predicadores, circular la Real orden de 16 de Marzo de 1801 que es otra de las leyes recopiladas, "por la que se sirvió encargar á todos los Prelados seculares y regulares mandasen á sus súbditos que no abusaran de tan sagrado ministerio, y que se esmerasen únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; previniendo á los Tribunales y Justicias del Reino que celaran sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia; corrigiendo y conteniendo unos y otros, según sus facultades, cualquier exceso que notaren en esta materia, y dando cuenta á S. M. de todo por la Secretaría de Gracia y Justicia." Hallándonos por desgracia en tiempos menos tranquilos y próximos al santo tiempo de Cuaresma, con una esperiencia tan lamentable como reciente de la influencia perniciosa que han egercido y egercen algunos eclesiásticos sobre los ánimos sencillos y dóciles; solicita siempre la bondad de S. M. la Reina Gobernadora de restituir á todos los españoles la tranquilidad de que tanto necesitan, y con el fin de evitar los excesos de la imprudencia ó mala fe contra el orden público, en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido encargar y mandar que los Prelados del clero secular y regular, bajo su responsabilidad acuerden las medidas preventivas y mas enérgicas para que ni en el púlpito, ni en el confesonario se estravié la opinion de los fieles, ni se enerve el sagrado precepto de la obediencia y cordial sumision al legítimo Gobierno de S. M. que tan encarecidamente recomiendan las leyes divinas y humanas, y que dicten

las providencias mas eficaces que les sugiera su celo ilustrado y su adhesión sincera á la noble y justa causa de la legitimidad, con el laudable é importante objeto de que los próximos dias de salud proporcionen á la España la que tanto merece y ha menester, y que puede y debe ser en gran parte obra de los Prelados y colaboradores en el santo ministerio de paz, de fraternidad y de obediencia á las potestades legítimas. = De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia del Consejo, y su circulacion á los Prelados seculares y regulares, Tribunales y Justicias del Reino, para que por todos se disponga inmediatamente lo necesario á su mas puntual y exacto cumplimiento. = Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden, ha acordado su mas puntual observancia; y que para ello se comuniqué á las autoridades que en la misma se encarga. = En su consecuencia lo participo á V. S. de orden de dicho Supremo Tribunal al efecto expresado, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1834. = D. Manuel Abad. = Sr. Gobernador de las cuatro villas de la costa del mar. Santander. = Es copia. = Sierra.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se uniforman los Tribunales superiores y manda observar la nueva division y distribucion del territorio de los mismos, que se expresa, creándose dos Reales Audiencias en Búrgos y Albacete. = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra-firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina. &c. = Y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Gobernadora: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y seis de Enero último se ha comunicado al mi Consejo por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el siguiente mi Real decreto que tuve á bien dirigirle con la misma fecha. = Real decreto. = Verificada la division territorial segun el Real decreto de treinta de Noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el noble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la Justicia, y poner á los Magistrados en disposicion de vigilar de

eereá el desempeño de los Jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del Señor Rey Don FERNANDO VII, mi áugusto Esposo (Q. E. E. G.), por una comision de Magistrados y otras personas celosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña ISABEL II, en aprobar, como lo mas ácecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente. = " Todos los Tribunales superiores de las Provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas Capitales en que están situadas, á excepcion del Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen." Se establecerán á demas otras dos Audiencias en la Ciudad de Búrgos y en la Villa de Albacete; compuesta cada una de Regente, cinco Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, con los competentes subalternos. = En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una Sala Civil y otra Criminal; y los Ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete." Quedan asignadas definitivamente á saber. = A la Audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Ávila y Segovia. = A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia. = A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almeria. = Al Consejo Real de Navarra, la de su nombre. = A la Audiencia de la Coruña, la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. = A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cadiz y Huelva. = A la de Oviedo, la de su nombre. = A la de Canarias las Islas de su nombre. = A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz. = A la de Búrgos las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa. = A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real. = A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca. = A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante. = A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. = Y á la de Mallorca, las Islas Baleares. = La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los Ministros de las otras del Reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su celo en el Real Servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual Gobernador, y se creará en ella otra plaza de Fiscal. La extension y límites de cada una de estas provincias, son los designados á continuacion del Real decreto de treinta de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la extremidad de una provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, á un cuando la línea divisoria aparezca separarlos. = Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía, y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos

de ley ante los supremos de la Corte. = Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de Corte. = Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptuánsé las del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas Audiencias instaladas con el competente número de Ministros y subalternos. = Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circular por cédula en la forma acostumbrada. = Está rubricado de la Real mano. = Publicado en el Consejo pleno el antecedente mi Real decreto, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestro lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que combengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les correspondia observen esta mi Real resolucion: Que asi es mi voluntad, y que al tráslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. = YO LA REINA Gobernadora. = Yo D. Mariano Milla, Secretario de la Reina nuestra Señora lo hice escribir por su mandado. = El Duque de Bailen. = D. José Ignacio de Llorens. = D. Andres de Subiza. = D. José de Aynso y Navarro. = D. José de Mier. = Registrado. = D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor. = D. Salvador María Granés. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Manuel Abad. = Es copia. = Sierra.

*Continúa la Ley de Imprentas.*

7.<sup>a</sup> Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contra á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.<sup>a</sup> Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra Religion y sana moral. 9.<sup>a</sup> Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo. (Se Continuará.)

*Santander Imprenta de Martínez.*